PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0082

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogados:Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.

Recurrido:Procesadora de Alimentos Johanna, S.R.L.

Abogado:Lic. Alberto Torres Salcedo.

Juez ponente:Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm.

0319-2021-SLAB-00015, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores "A. R. Rodríguez ubicada en la intersección formada por las calles ADD1 y ADD2 municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en la municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alberto Torres Salcedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD10 actuando como abogado constituido de la compañía Procesadora de Alimentos PER5 SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC O1 con domicilio social establecido en la municipio Baní, provincia Peravia, representada por PER6 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado en la sección municipio Baní, provincia Peravia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER2 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la compañía Procesadora de Alimentos PER5 SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2021-SLAB-00002, de fecha 12 de enero de 2021, que rechazó la demanda por no haberse configurado la subordinación jurídica, uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo .

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00015, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER7 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO, RUPERO MATEO y BRAHIAN ERNESTO RODRIGUEZ MATEO, abogados de los tribunales de la República Dominicana, contra la Sentencia Laboral Núm. 0322-2021-SLAB-00002, de fecha 12/01/2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente, señor PER7 al pago de las constas de procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los LICDOS. ALBERTO TORRES SALCEDO Y FRANCISCO BOCIO NINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de la prueba testimonial, contradicción de motivos, falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de la prueba. Falta de ponderación. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos y pruebas. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua luego de escuchar el testimonio de PER8 testigo a cargo de la parte hoy recurrente, quien manifestó, entre otras cosas, que lo veía todos los días por espacio de aproximadamente 20 años montarse a laborar en un camión blanco con un letrero de Procesadora Rancho PER5 estableció que dichas declaraciones no le merecían credibilidad por ser interesadas y carentes de certeza, sin dar motivos lógicos ni congruentes para descartarlas, lo que ocurrió tanto con las manifestaciones esbozadas por la exponente mediante su comparecencia como con las rendidas por el precitado testigo, las cuales fueron muy precisas entre sí y tendentes a demostrar el vínculo laboral que existió entre las partes; asimismo, tampoco se aprecia que la corte a qua haya ponderado ni emitido motivación respecto de las pruebas aportadas por la exponente tanto en su demanda como en el recurso de apelación, tales como: la factura núm. 30, de fecha 17 de enero de 2019, y núm. 33, de fecha 1º de marzo de 2019, que también demostraban la relación laboral y evidencian que la dirección y el RNC se trata de la misma empresa hoy recurrida para cual laboró el recurrente, pruebas estas que de haber sido valoradas, el resultado hubiera sido distinto; que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, los motivos de la dimisión debieron ser observados de forma completa, haciendo un uso cuidadoso y minucioso de los alegatos, de los hechos y el derecho, ya que es una obligación de todo juez analizar todas las pruebas que le

sean sometidas y ponderar cada una de ellas, muy esencialmente aquellas que corresponden a un elemento en discusión como lo es la existencia de un contrato de trabajo, lo que no ocurrió en la especie, ya que la corte a qua se limitó a sintetizar los motivos de la sentencia apelada, la cual contiene varias violaciones que debieron ser tratadas y ponderadas una por una, prevaleciendo cualquiera de ellas en la que el trabajador no haya sido satisfecho, incurriendo en consecuencia, en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, al no otorgarle el alcance que merecen, dejando la sentencia impugnada carente de base legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que PER2 sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la compañía Procesadora de Alimentos PER5 SRL., fundamentada en que laboró para esta por aproximadamente 20 años mediante un contrato de trabajo y con el propósito de apoyar sus pretensiones depositó pruebas documentales y el testimonio de PER9 O2 mientras que la parte demandada, en su defensa, negó la existencia del vínculo laboral entre las partes, rechazando el tribunal de primer grado la demanda por no configurarse uno de los elementos constitutivo del contrato de trabajo como lo es la subordinación jurídica; b) que no conforme con la decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, la parte recurrida en su defensa también reiteró la inexistencia de una relación laboral de manera subordinada; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada por la no existencia de una relación laboral de manera subordinada.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar las declaraciones testimoniales que se describen a continuación:

“El testimonio del señor PER8 dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número CED7 domiciliado y residente en la ADD15 municipio de San Juan de la Maguana; quien luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que le dijere o le fuere preguntado conforme a lo percibido por sus sentidos y lo retenido por su mente, manifestó lo siguiente: “Mi nombre es PER8 soy pescador en la presa de Sabana Yegua. Conozco al señor PER10 el señor PER10 está demandando supuestamente en lo que yo conozco, respecto a eso yo me mantengo pescando en la presa y todos los días me levanto a las 4:30 de la mañana y a las 5:00, encontraba un camión donde el señor PER10 se montaba a trabajar y siempre nos veíamos ahí, nos saludábamos en un café donde vende una señora ahí cerca del cuartel de Sabana Alta, yo recuerdo ese camión blanco con un letrero en la puerta que decía Procesadora Rancho PER5 Siempre nos manteníamos ahí en el grupito hablando, él cogía y se montaba a cargar pajas de arroz, yo lo veía ahí por mucho tiempo, muchos años porque yo siempre me he mantenido ahí levantándome temprano y siempre lo veía montándose en el camión, más o menos cerca de 20 años, yo tengo 31 años pescando en esa presa. Él me dijo que ahí no le pagaban seguro médico, ni bonificación, ni regalía, ni nada. PER10 cogía el camión allá en Sana Alta cerca del Cuartel, él cogía el camión entre medio de las 5 y media a las 5, yo siempre llegaba ahí bien temprano porque nosotros esperamos una guagua del Corral de los Indios que es la que nos recoge a nosotros para llevarnos a los pescadores, él cogía ese camión diario, yo lo veía diario siempre, él se montaba ahí a llenarlo de paja, a veces lo llenaba ahí y salían para distintos sitios a distintas factorías, yo sé que salían a distintas factorías porque yo veía cuando arrancaban en el camión muchas veces. Yo siempre veía ese camión blanco que lo recogía todos los

días, él siempre se montaba en ese camión, yo no conocía a la persona que iba conduciendo el camión porque ese señor siempre se quedaba ahí, no le sé decir si el chofer iba solo porque le estoy diciendo que se mantenía adentro del camión. Él cargaba paja y llenaba los camiones, tengo más de 30 años conociéndolo, y como 20 años que trabaja para Procesadora De Alimentos PER5 supuestamente oí decir que la empresa está ubicada en Baní, no recuerdo bien el nombre del camino, él nada más decía que mandaba los camiones para Baní" (sic).

11. De igual manera describe la sentencia impugnada los documentos incorporados por la actual recurrente anexos a su recurso de apelación, de la manera siguiente:

"Sentencia laboral núm. 0322-2021-SLAB-00002, contenida en el expediente núm. 0322-2019-ELAB-00073, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, debidamente registrada. copia de la demanda en Cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos por Dimisión y Demanda en Daños y Perjuicios, por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. Original de una (1) carta de formal dimisión, presentada por ante la Secretaria de Trabajo en fecha 12/08/2019, por el señor PER2
Original de una (1) hoja de cálculos de prestaciones laborales, emitida por la Secretaria de Trabajo en fecha 12/8/2019, a favor del señor PER2 Una (1) copia de la cédula de identidad y electoral, correspondiente señor PER2 Original de un (1) Poder Cuota Litis suscritos por el señor PER2 y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo Junio Rodríguez Bautista y Ruperto Mateo, de fecha 12/8/2019, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón E. Báez De los Santos, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana. Original del acto núm. 683/2019, de fecha 21/9/2019, instrumentado por la ministerial Priscila González Santos" (sic).

12. Posteriormente expuso los motivos siguientes:

"19.- Que, al ponderar las referidas documentaciones depositadas por las partes de forma armónica, así como la comparecencia personal de la parte recurrente, el informativo testimonial a cago de las partes, copiados en otra parte de esta sentencia; esta Corte ha podido comprobar que en el caso de la especie al escuchar las declaraciones del demandante y actual recurrente señor PER10 O3 PER4 esta alzada pudo apreciar que el mismo no depuso con la seguridad y precisión debida, dejando en el espíritu de los jueces de esta alzada serias dudas de su condición de trabajador, ya que desconocía detalles elementales que debe tener un trabajador respecto a la operatividad de la empresa donde presuntamente presta sus servicios laborales; que del mismo modo, a esta alzada no le merece credibilidad ni le otorga valor probatorio al testimonio rendido por el señor PER8 pues dijo que conocía de PER10 O3 PER4 que se mantiene pescando en la presa y todos los días se levanta a las 4:30 de la mañana, que supuestamente a las 5:00 encontraba un camión donde el señor PER10 se montaba a trabajar y que siempre se veían ahí, que tenía muchos años siempre lo veía montándose en el camión, que para esta alzada dicho testimonio carece de veracidad y se pudo apreciar en el deponente su interés de favorecer con su testimonio los intereses del señor PER10 O3 PER4 sin embargo, sus afirmaciones eran tan dubitativas que no le mecieron crédito a la Corte, pues parecía un testimonio carente de certeza en las informaciones que ofrecía ante el plenario" (sic).

13. Debe precisarse que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos, el cual no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por las condiciones en que ésta se ejecuta, pues las labores normales, constantes y uniformes pueden ser realizadas por quién labora de manera independiente sin sujeción a dirección alguna, lo que no es un motivo suficiente para

dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo de manera subordinada, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

14. Ha sido jurisprudencia constante que no constituye falta de base legal el hecho de que el tribunal reste credibilidad a declaraciones de un testigo, pues los jueces poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización.

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente no probó la prestación del servicio personal de naturaleza laboral argumentada y por tanto, no creó la base legal de la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinaron de manera integral las declaraciones rendidas por PER8 testigo a descargo de la parte recurrente, restándole valor probatorio por entenderlas inverosímiles y que sus afirmaciones eran dubitativas para establecer los hechos de la causa, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados, sino más bien, realizaron un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, puesto que ciertamente por medio de las aludidas pruebas no puede establecerse indefectiblemente la existencia del contrato de trabajo que sostiene el recurrente.

16. Respecto al vicio sustentado en la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia ha establecido que para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, en la especie, esta Tercera Sala advierte, luego de un estudio mesurado de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente, que los documentos cuya falta de ponderación aduce la parte recurrente no fueron depositados al escrutinio de la corte a qua por ninguna de las partes, lo que impide a esta corte de casación determinar si en el caso existió el vicio denunciado, razón por la cual este vicio debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

17. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00015, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici